



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00071-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. –

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, estuvo vinculada a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020, desempeñando funciones de ENFERMERA JEFE.

Aduce que, TONCEL ANDRADE estuvo vinculada laboralmente al HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE, a través de la formalidad de varios contratos de prestación de servicio de manera directa con el hospital demandado.

Expone que, el salario real pagado por el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.SE., en forma directa por los servicios personales prestados por la Enfermera Jefe a MARJORIE YENEIS fue la suma de \$3.643.969 mensuales, afirmando que la realización de las labores de la actora no tuvo solución de continuidad, siendo de carácter ininterrumpido y bajo los mismos criterios de subordinación, prestación personal del servicio, exclusividad, permanencia en el cargo, etc., perdurando esta situación, hasta el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual el hospital decidió dar por terminado el vínculo laboral.

Narra que, en todo el tiempo laborado la señora TONCEL ANDRADE estuvo subordinada al Sub Director Científico de la ESE., quien fijaba los turnos, imponía el reglamento interno de la IPS pública, determinaba los protocolos, etc, configurándose así una relación subordinada entre la actora y el hospital.

Arguye que el HOSPITAL no pagó los aporte a salud, pensión y riesgos laborales, en la porción de la ley, a los cuales, en principio, estaba obligado por cuanto era la entidad patronal, viéndose la enfermera jefa en la obligación de pagarlos en su totalidad de sus propios ingresos.



Finalmente indica que, el oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, en el cual se negó el reconocimiento de la vinculación laboral de la demandante con el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E., está viciado de nulidad por falsa motivación y por violación directa de la Constitución Política y la ley, ya que contraviene el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

2.2.- PRETENSIONES. –

La demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E., negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020.

Como consecuencia de la declaración anterior, se declare que entre el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE y la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, existió una relación de carácter laboral, desde el 1° de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020. Igualmente solicita que se declare que el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE retiró del servicio a la señora TONCEL ANDRADE, unilateralmente violando la ley y sin justa causa, teniéndose por probado y así se declare que la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, ostentaba el cargo de ENFERMERA JEFE en la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, devengando un salario de \$3.643.969 mensuales a la fecha de su retiro del servicio y que durante su vinculación no existió solución de continuidad, por lo tanto ninguno de los derechos labores han prescrito.

Que se condene a la demandada al pago de una indemnización compensatoria equivalente a los valores que le hubieran correspondido por concepto de liquidación de sus prestaciones sociales en el evento de que la actora hubiere estado vinculada a la planta de personal del hospital demandado.

Por último, que se condene en costas a la parte demandada.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 25 y 53 Constitución Política; artículo 32 Ley 80 de 1993; artículo 138 CPACA; Decreto 1856 de 1974; Ley 10 de 1990; Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1978; artículos 3, 4, 70 de la Ley 79 de 1988.

Igualmente citó una circular de la Procuraduría General de la Nación; jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el tema objeto de estudio.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda se presentó el 10 de marzo de 2022 (archivo digital 01), correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, observando que la parte actora presenta escrito en virtud del cual adiciona el escrito genitor con relación a nuevas pruebas ((anexo digital 06), por lo cual, por auto del 12 de mayo de 2022 se admite (archivo digital 13).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Conforme a lo consignado en la nota secretarial vista en el archivo digital 18, una vez vencido el término de traslado, la entidad accionada no contestó la demanda.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 13 de diciembre de 2022 (archivo digital 25), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 07 de febrero de 2023 (archivo digital 32), diligencia en la cual se concedió el término de 3 días para allegar excusa de las testigos BEATRIZ ISABEL ACOSTA MARTINEZ y MARELSY LORAINÉ CARO GARCIA y en vista de que no se allegó lo solicitado, por auto de data 20 de abril de 2023 (archivo digital 36), se resolvió PRESCINDIR de la práctica del testimonio de las referidas señoras y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad en la cual el Ministerio Público podría presentar el concepto.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en el escrito introductor, señalando que, la señora MARJORIE YENEI TONCEL ANDRADE laboró al servicio del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E., bajo la subordinación del Gerente y el subdirector científico de esa ESE. Esta tesis la fundamenta en los hechos probados y en la circunstancia jurídica, consistente en que todos los empleados del área asistencial de la Empresa Social del Estado, son de la esencia de su objeto social, tienen vocación de permanente, y no pueden ser vinculados a través del sistema de tercerización laboral. No puede pensarse en la existencia de una IPS pública, sin la actividad laboral de médicos y enfermeras, incluidos en la planta de personal de la empresa social del Estado.

De otro lado afirma que, en el presente caso, se trata de la prestación de servicios asistenciales, lo cual, por razones legales y fácticas, no es posible que se ejecute bajo la modalidad de prestación de servicios, con autonomía e independencia.

Por último expone que toda la actividad probatoria realizada en el proceso de la referencia, da cuenta de la realización de actividades de jefe de enfermería, en la demandante y para el hospital demandado, lo cual es plenamente demostrativo de que la actora prestó sus servicios en un ámbito laboral que, por mandato de la ley, y por la razón misma de la estructura administrativa del hospital demandado, se trata de un cargo que debe estar en la planta de personal del hospital; toda la prueba de las condiciones específicas de la prestación del servicio está acreditada, a plenitud, en el expediente.

A su turno, la parte demandada presentó alegatos de conclusión manifestando que, a lo largo del proceso no se logró demostrar de manera clara y precisa los elementos de la relación laboral; observa que en el plenario la subordinación solo se intentó demostrar con testimonio, dejando una duda probatoria de grandes magnitudes, teniendo en cuenta que solo se recaudó un testimonio que fue el de MANUEL ANTONIO BELTRAN, quien no era la persona idónea para testificar sobre una presunta relación laboral con la entidad demandada y la demandante, y quien muchas veces se contradijo en su dicho.

Afirma que los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y salario, deben ser probados de manera clara, que no admita duda, que esta trilogía se dio de manera clara y diáfana durante la relación laboral, en el caso bajo estudio la subordinación se intentó probar con un testimonio que dejó muchas dudas. Considera que la labor probatoria de la parte demandante no fue exitosa toda vez que queda dudas de un elemento esencial como es la SUBORDINACION, siendo este el elemento más difícil de probar, por lo tanto, aduce que la parte demandante falló en dicha carga procesal toda vez que el único testigo no es idóneo para declarar sobre la subordinación del contratista teniendo en cuenta que no fue testigo directo de la forma cómo el contratista ejecutó el objeto del contrato.

Agrega que a la parte demandante le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos persiguen, en este caso dicha carga probatoria fue deficiente teniendo en cuenta que, con un testimonio impreciso, no puede probarse un elemento tan importante de la relación laboral.

Resaltó que la parte demandante sólo probó la suscripción de los contratos y el salario y con estos dos elementos no se puede decretar la existencia del contrato de trabajo situación que no puede pasar desapercibida por esta instancia. Manifestó con todo lo probado a lo largo de este proceso que la vinculación mediante el contrato de prestación de servicio fue ajustada a derecho, utilizando la entidad una figura legal como es el contrato de prestación de servicio estipulada en la Ley 80 de 1993 cuya norma se encuentra vigente.

Finalmente expone que en el caso bajo estudio lo que existió en su respectivo momento fueron labores de coordinación mas no de subordinación como erróneamente argumenta la parte demandante, manifestando que está claramente demostrada la prescripción trienal de las acreencias laborales.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si la vinculación que tuvo la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE con la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, en el período comprendido del 1° de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2020, desempeñando funciones de ENFERMERA JEFE a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral. –

El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la [Ley 80 de 1993](#) artículo 32.3, el cual a su tenor dice:

“3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Ahora bien, ante la afirmación legal de que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni el pago de prestaciones, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha considerado que esta NO es una presunción de *iure* que no admite prueba en contrario, sino que faculta al afectado, a demandar por vía judicial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar¹.

Consejo de Estado. Sentencia del 12 de mayo de 2014, con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00588-01(2487-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, para analizar este aspecto y estimarlo con precisión para el caso concreto, atendiendo la evolución jurisprudencial, debe traerse a colación la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con radicación No. 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del doctor CARMEL PERDOMO CUÉTER, donde se dejó sentado que:

"En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 199736, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Subrayas del Despacho).

Corresponde entonces, por regla general a la parte actora demostrar que en la ejecución del contrato se configuraron los elementos propios de una relación laboral

como son: una actividad personal, un salario y la subordinación, tal como lo ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se pasa a ver:

“En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”². (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, la misma Corporación en sentencia de unificación proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro de la radicación 05001-23-33-000-2013-01143-00 (1317-2016) SUJ-025-CE-S2-2021, unificó el criterio en relación a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, la improcedente del reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal y la no solución de continuidad, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

5.4.- CASO CONCRETO. –

Atendiendo el problema jurídico a resolver, que consiste en determinar si existió la desfiguración de reiterados contratos de prestación de servicios que suscribió la señora MARGORIE YENEIS TONCEL ANDRADE con la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, para ejercer labores como ENFERMERA, en el interregno de suscripción de los mentados vínculos contractuales, conforme a los documentos vistos en el archivo digital 31. Es por ello, que la parte demandante debe acreditar que los mismos encubren los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En efecto, procede el Despacho a analizar las particularidades del caso concreto, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

a) La ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA y la actora suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, cuyo objeto en común era la prestación del servicio como enfermera en el área de urgencias o la que de acuerdo con la necesidad requiera la ESE, siendo las fechas objeto de reclamación las comprendidas entre el 1° de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2020, por lo tanto, el Despacho hará una relación cronológica de los vínculos contractuales convenidos por las partes y acreditados en los documentos visibles en el archivo digital 31, relacionados con el periodo reclamado, así:

TIPO DE VINCULACIÓN	VIGENCIA	DESDE	HASTA	FOLIO	INTERRUPCIÓN SUPERIOR A 30 DIAS
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 012 del 5 de enero de 2018 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias LA ESE-HSJB"	Dos (02) meses veintisiete (27) días	05/01/2018	31/03/2018	15, 17, 19, 20 y 21 archivo digital 31	
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 154 de 23 de marzo de 2018 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias LA ESE-HSJB"	Dos (02) meses veintisiete (27) días	23/03/2018	19/06/2018	47, 49, 51, 53, 55 y 57 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 303 de 02 de agosto de 2018 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Tres (03) meses	2/08/2018	31/10/2018	69, 71, 73, 75 y 77 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 422 de 02 de noviembre de 2018 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Un (01) mes y veintinueve (29) días	02/11/2018	31/12/2018	79, 81, 83, 85 y 87 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 046 de 02 de enero de 2019 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Dos (02) meses y veintinueve (29) días	02/01/2019	31/03/2019	29, 31, 33, 35 y 37 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 197 de 01 de abril de 2019 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Tres (03) meses	01/04/2019	01/17/2019	59, 61, 63, 65 y 67 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. PSP- 238 de 02 de julio de 2019 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Dos (02) meses	02/07/2019	1/09/2019	99, 101, 103, 105 y 107 archivo digital 31	NO
Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. PSP- 346 de 02 de septiembre de 2019 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Dos (02) meses	02/09/2019	01/11/2019	109, 111, 113, 115 y 117 archivo digital 31	SI (59 DIAS)
Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. PS- 021 de 02 de enero de 2020 cuyo objeto era: "Contrato de prestación de servicios profesionales de un enfermero como apoyo al área de urgencias para la ESE-HSJB"	Un (01) mes	02/01/2020	31/01/2020	89, 91, 93, 95 y 97 archivo digital 31	

b) En los folios 1 a 2 del anexo digital 04 milita la respuesta a la reclamación administrativa presentada por la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial, suscrita por el Gerente de la demandada, en la cual indica que, " a su petición número dos (2) no se accede, dado que la relación existente fue de carácter contractual de prestación de servicios lo que no amerita indemnización..."

c) En los folios 3 a 6 del anexo digital 04 reposa la reclamación administrativa presentada por la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial, dirigida al HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. en la cual solicita que se *declare que entre el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE y la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, existió un vínculo de carácter laboral, cuyo objeto fue la realización de labores de enfermera jefe, desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020...Que, como consecuencia de la declaración anterior, declare que la peticionaria tiene derecho al reconocimiento, a título de indemnización compensatoria, de todas las prestaciones, indemnizaciones y garantías laborales, a que tiene derecho una empleada de la planta de personal, en cargo igual o equivalente del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE....*

d) En el folio 22 del anexo digital 04 milita la constancia suscrita por el Profesional Universitario H.S.J.B. de fecha 22 de septiembre de 2021 en la cual consigna que, *“MARJORIE YENIS TONCEL ANDRADE...realizó actividades como enfermera jefe con esta institución hospitalaria mediante la modalidad de diferentes contrato de prestación de servicios, desde 02-12-2017 hasta 31-03-2020, sin que existiera una relación laboral, subordinación o dependencia, acorde a lo establecido en cada contrato...y que además dicha contratación obedecía a la inexistencia de personal de planta suficiente, con la experiencia e idoneidad para atender las específicas actividades a contratar...”*

e) A folio 23 ibídem reposa la constancia emitida por el Profesional Universitario H.S.J.B. de fecha 29 de septiembre de 2021 en la cual indica que, *“revisado el sistema de archivo de nómina de la institución, se pudo constatar los siguientes sueldos devengado por la enfermera jefe de planta de nuestra ESE así: (2017-2.755.390) (2018- 2.900.411) (2019-3.103.440) (2020.3.643.969) ...*

f) De folios 24-44 ibídem fueron allegados los formatos de HORARIO DE TURNOS JEFES DE ENFERMERIA correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, marzo 2019, abril 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, febrero 2020 y marzo de 2020, en los cuales aparece relacionada la parte actora.

g) A folios 21-24 del archivo digital 06 reposa el formato de HISTORIA LABORAL CONSOLIDADO emitido por PORVENIR a nombre de la señora MARJORIE TONCEL.

h) En audiencia de pruebas adelantada el 07 de febrero de 2023, se recibió el testimonio del señor MANUEL ANTONIO BELTRAN, señalando que es auxiliar de enfermería y sin parentesco con la actora. Aduce que con el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO tuvo vínculo laboral hace seis años, sin acordarse la fecha. A la señora MARJORIE TONCEL la conoció en el HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, laborando como Jefe de Urgencias y en el servicio de hospitalización, fue como en el año 2012. El vínculo laboral de MARJORIE fue como Jefe de Enfermería mediante prestación de servicios, sin acordarse muy bien de los años en que trabajó con el Hospital. Las labores que desarrollaba MARJORIE era vigilar que los auxiliares hicieran su labor bien hecha, hacía electrocardiogramas, valorar pacientes, cambio de sondas, curaciones. En el año 2017 conocía a la señora MARJORIE TONCEL, laborando en el Hospital San Juan Bosco. La jornada laboral de la señora MARJORIE TONCEL era de doce horas, ingresando desde las 6:45 a.m. hasta las 18:45. El almuerzo se tomaba ahí mismo en la institución. Afirma que en ese tiempo YAIR OTERO era el Subdirector y el Jefe LIZARAZO era el Coordinador de Enfermería. El Coordinador tenía como función era vigilar a las jefas que tenían en el servicio, que realizaran todas las labores adecuadas. Si hacían algo irregular el Coordinador se reunía con el Científico, el Gerente y la Jefe que haya cometido un error y discutían sobre el tema y si se demostraba la irregularidad le imponían una sanción, dependiendo de la gravedad se miraba la conducta a seguir, si había que suspenderle el contrato. A la señora MARJORIE la mandaba el Coordinador. Ellas manejaban un horario que el Coordinador sacaba durante ese mes, sus labores eran de 12 horas, y en esas 12 horas tenían que hacer sus funciones en la sede del Hospital San Juan Bosco. Hace como tres años se retiró la señora MARJORIE del Hospital. Del sueldo que le pagaban MARJORIE cogía para el pago de salud, pensión y ARL. Cuando la señora MARJORIE se retiró del Hospital no le pagaron las prestaciones sociales. La modalidad de contratación era por prestación de servicios. Indica que estuvo vinculado con el Hospital San Juan Bosco en el año 2014 o 2015 por nombramiento provisional llegó el concurso lo perdió y pasó a prestación de servicio por contrato hace 3 años le suspendieron el contrato. Laboraba primero en el área de urgencia, luego en hospitalización y últimamente en el servicio de ambulancia. MARJORIE coordinaba las tres áreas, urgencia, hospitalización y ambulancia. MARJORIE recibía órdenes del Coordinador Científico, JAIR OTERO y el Coordinador de Enfermería que era el Jefe LIZARAZO. Ambos funcionarios eran de planta. Las órdenes era que cumpliera su labor como enfermera superior y si no se cumplían esas órdenes se hacía un llamado de atención.

Pues bien, al descender al caso concreto, se tiene de las pruebas documentales allegadas, que entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA y la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, se suscribieron varios contratos cuyo objeto en común, era la prestación de los servicios como Enfermera. Por ello y, al pretender demostrar la actora que la naturaleza de la relación existente entre las partes, no se fundó en una verdadera relación laboral, sino que dicho medio fue utilizado para encubrir una relación de carácter laboral con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, llevando a cabo la prestación de sus servicios como Jefe de Enfermería en favor de la referida entidad hospitalaria, deberán evidenciarse en el sub examine, los tres elementos típicos de dicha forma de prestar el servicio a los que se hizo referencia renglones atrás, quedando evidenciado de manera palmaria, la prestación personal del servicio y la remuneración por la labor desarrollada, aspectos que se resalta, no fueron objeto de reproche por la demandada al momento de descorrer el traslado para alegar de conclusión, de ahí que pasará a estudiarse la subordinación como pilar estructurante de la mentada relación laboral.

Bajo esa óptica se observa que, al haber suscrito la actora con la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, sendos contratos de prestación de servicios durante el tiempo indicado en párrafos anteriores, teniendo en cuenta el objeto contractual pactado, que se reitera, fue “la prestación de servicios de enfermería”, queda claro que desarrolló funciones propias del resorte de la demandada, lo cual implicaba que la labor a ella encomendada debía realizarla de manera permanente, ya que, de lo contrario se afectaba la prestación del servicio de salud, el cual estaba a cargo de la entidad hospitalaria contratante, se insiste; respetando además un horario de trabajo, el cual necesariamente debía establecerlo el ente hospitalario, limitando con ello su autonomía e independencia.

Ahora, si bien la accionada alega que la demandante realizaba la labor de forma independiente sin que mediara ningún tipo de subordinación, por lo que, a su juicio, lo que existió fueron labores de coordinación más no de subordinación, lo cierto es que, la naturaleza de la actividad ejecutada por la contratista, está estrechamente ligada al componente misional de la empresa social del Estado, es decir, que la labor para la cual fue contratada, obedecía al quehacer propio de la empresa hospitalaria demandada, se insiste, aunado al hecho de que entre las notas características del contrato de prestación de servicios, se encuentran la temporalidad, la autonomía e independencia del contratista y el carácter de excepcional de dicha posibilidad de contratación, elementos éstos que no se aprecian en la labor de enfermera, por lo que, tal servicio debe estar presto cuando se requiera, lo que envuelve el carácter permanente del mismo. En armonía con lo anterior, la prueba testimonial recaudada da cuenta de manera diáfana de las funciones desempeñadas por la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE al servicio de la ESE demandada, señalando el declarante MANUEL ANTONIO BELTRAN que la referida señora cumplía funciones que le fuesen asignadas por sus jefes de manera subordinada, en el entendido que por las características propias de la actividad que ejercía, debía estar sujeta a unas instrucciones, jornadas de trabajo programadas previamente por la entidad demandada, tal como se aprecia en los formatos de horarios de turnos JEFES DE ENFERMERIA que militan a folios 24 a 44 del anexo digital 04, en los cuales se encuentra reseñada la demandante.

Por otra parte, no es posible afirmar que las actividades que desempeñó la demandante requieran de conocimientos técnicos o científicos específicos, los cuales son elemento esencial para la celebración del contrato de prestación de servicios, pues del objeto mismo consignado en los contratos, se infiere que dichas funciones hacen parte íntegra del giro normal de actividades de un ente de salud.

En suma, desvirtuadas como se encuentran tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la actora, así como la transitoriedad u ocasionalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, probados en consecuencia todos los elementos característicos de la relación laboral, concluye

el Despacho, que en el presente asunto, contrario a lo argumentado por la demandada, se configuró el contrato realidad, porque evidentemente la administración utilizó la figura contractual, de manera por demás equivocada, para encubrir la naturaleza real de la actividad laboral contratada.

A esta altura se pone de presente, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio no se pueden convertir en evasivas o excusas para vincular al personal de manera irregular con el fin de desempeñar funciones públicas en forma permanente; pues, tal vínculo deviene en precario e ilegal ante el franco desconocimiento de las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la ley para el ingreso al servicio público y aún más, las garantías laborales y los derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados -artículos 13 y 53 de la Carta Política-. En otras palabras, la Administración Pública no está legitimada, bajo ninguna circunstancia, para omitir el carácter laboral de las relaciones de trabajo.

En consecuencia, de conformidad con lo anterior, para el Despacho no existe duda que la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, tendría derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en lo que tiene que ver con los contratos celebrados con la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR. No obstante, dada la PRESCRIPCIÓN trienal de los derechos laborales aducida por la parte demandada en el escrito de alegaciones, pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección "A" Consejero Ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en sentencia del Nueve (9) de Abril de Dos Mil Catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) con relación a la oportunidad para el reclamo de prestaciones sociales originadas en la declaración de la existencia de la relación laboral, señaló lo siguiente:

*"la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, **en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Implica lo anterior que si bien en aquellos eventos en los que se busca declarar la existencia de un contrato realidad y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción contemplado en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, para los derechos que surgen de la declaratoria de la existencia del contrato realidad, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que pretenden se declare el contrato realidad, lo anterior no puede permear el ámbito de imprescriptibilidad en que se encuentran cobijados los aportes a la seguridad social en pensiones.

Decantado lo anterior, en el caso objeto de estudio, se observa que el espacio temporal objeto de reclamación es del 1 de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2020, tal como se solicitó en la reclamación administrativa y en el hecho primero del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS del escrito introductor, por lo que pasan a detallarse cada uno de los contratos suscritos en dicho interregno, a fin de determinar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo analizado, dejándose por sentado desde ya, que no se acreditó el vínculo contractual convenido por las partes desde el 1 de diciembre de 2017 al 4 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2020 al 31

de marzo de 2020, por lo que, no es dable dicho reconocimiento en ese lapso, en la medida que el estudio del fondo del asunto se encuentra dirigido a los efectos del contrato realidad, cuya premisa inescindible para su reconocimiento es la existencia y suscripción de contratos de prestación de servicios. Por lo tanto, las demás pruebas relacionadas con dicho cumplimiento laboral en el citado espacio temporal no sustituyen la prueba documental de los respectivos contratos como fuente necesaria para darle mérito al estudio por dicha vía de derecho sustancial del contrato realidad, siendo necesario que se excluya del reconocimiento en la liquidación que se surta para el efecto. Vistas así las cosas reposan en el paginario los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales:

No. 012 de 5 de enero de 2018 con fecha de finalización 31 de marzo de 2018; No. 154 de 23 de marzo de 2018 con fecha de finalización 19 de junio de 2018; No. 303 de 02 de agosto de 2018 con fecha de finalización 31 de octubre de 2018; No. 422 de 02 de noviembre de 2018 con fecha de finalización 31 de diciembre de 2018; No. 046 de 02 de enero de 2019 con fecha de finalización 31 de marzo de 2019; No. 197 de 01 de abril de 2019 con fecha de finalización 1 de julio de 2019; PSP-238 de 02 de julio de 2019 con fecha de finalización 1 de septiembre de 2019; PSP-346 de 02 de septiembre de 2019 con fecha de finalización 1 de noviembre de 2019. Por último, con relación al contrato de prestación de servicios profesionales No. PS-021 de 02 de enero de 2020, si bien es cierto existió solución de continuidad en la prestación del servicio respecto a la nueva vinculación de la actora, la cual se da el 02 de enero de 2020, el fenómeno prescriptivo se interrumpió en debida forma, con la presentación de la reclamación administrativa, actuación que si bien es cierto no se probó la fecha de su radicación ante la accionada, no es menos cierto que su respuesta se brinda el 24 de septiembre de 2021, de lo que se infiere que su presentación se da antes de esta fecha, luego entonces antes de los 3 años de la finalización del último vínculo contractual de la actora (31 de enero de 2020).

Colofón de lo analizado, el fenómeno prescriptivo no ocurrió en la vinculación sostenida por la actora con el ente hospitalario demandado, del 05 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020. En consecuencia, procedente es considerarlo idóneo para el reconocimiento implorado por la parte activa de la litis.

Se advierte que las sumas resultantes deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada concepto reconocido.

La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada ésta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se declarará que entre la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE y la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR, existió una relación laboral por el período comprendido entre el 5 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020 (excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente).

En este aspecto es menester precisar, que por el hecho de reconocer la existencia de la relación laboral, a la demandante no se le puede otorgar la calidad de

empleada pública, pues para ostentar la misma se requiere del respectivo nombramiento y posesión³.

En relación con el reembolso a la demandante de los aportes a seguridad social integral, especialmente los aportes a pensión, pese a no haberse solicitado de manera expresa en el escrito genitor, debe señalar el despacho que dicha pretensión resulta procedente, ello de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 20001-23-33-000-2012-00222-01, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: María Elena Cervera Badillo, Demandado: E.S.E. Hospital Local de Aguachica (Cesar), en la cual señaló:

“Ahora bien, pese a que no se configuró el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, el Juez Administrativo debe estudiar en todos los procesos en los cuales proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En dicha providencia, la Corporación precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Subsección que la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro del período del 25 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2010, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

*En conclusión: En el caso de la señora María Elena Cervera Badillo, no se configuró la prescripción de las prestaciones sociales y emolumentos reconocidos por el a quo. Asimismo, en virtud de la sentencia de unificación citada, tratándose de los aportes a pensión se deberá realizar el pago al fondo de pensiones correspondiente en los términos descritos anteriormente”.
(Subraya propia del Despacho).*

Así mismo, en reciente pronunciamiento de unificación en la sentencia SU-025-CES2-2021, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo manifestó que los aportes en salud son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado en forma independiente a que los servicios sanitarios hayan sido prestados o no, su finalidad no se altera y permanece para garantizar la sostenibilidad del sistema amén de que es una obligación en cabeza del contratista efectuarlos, igual suerte corren los restantes aportes parafiscales.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR), tomar (durante el tiempo comprendido entre el día 05 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, excluyendo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación: No. 81001-23-33-000-2012-00020-01, Expediente: No. Interno 0316-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en esta decisión se consideró: “En consecuencia, al demostrarse los elementos propios de la relación laboral, la contratista tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago como reparación del daño de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la entidad por los periodos de tiempo y en las condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada por encontrarse ajustada a derecho”.

el período de tiempo en que no tuvo contrato vigente) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema, durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Finalmente teniendo en cuenta que en la demanda también se pide se declare que el despido de la actora fue unilateral por parte del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, violando la ley y sin justa causa (pretensión tercera) considera el Despacho que este no es el escenario procesal para debatir ese pedimento, aunado al hecho que se encuentra acreditado que los vínculos contractuales convenidos entre las partes, llevaban aparejado la finalización del mismo y no se aportó al dossier prueba alguna de la que se pueda extraer que su terminación aconteció con antelación al término convenido o por alguna otra causal de las consideradas por la Ley como injusta.

También se negará la solicitud de declarar que la señora TONCEL ANDRADE ostentaba el cargo de enfermera jefe (pretensión cuarta) y que su salario a la fecha de su retiro era \$3.643.969 (pretensión quinta), por sustracción de materia y por no ser objeto de debate u oposición las aludidas afirmaciones, por parte del ente hospitalario demandado. Igualmente se negará la declaratoria de que el retiro del servicio de la actora se produjo el 31 de marzo de 2020 (pretensión octava), toda vez que no existe soporte contractual que acredite la vinculación de la demandante hasta esa fecha, o como se adujo en líneas que preceden, desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020, quedando acreditado procesalmente que la última vinculación de la actora se extendió hasta el 31 de enero de 2020.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, mediante el cual le negó a la demandante la existencia de una relación laboral entre ellos y el pago de las acreencias de tipo laboral, en su lugar declárese que entre la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA y la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, existió una relación laboral por el período comprendido entre el 05 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020 (excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR, reconocer y pagar a la señora MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente territorial que desempeñan similar labor, correspondientes al período comprendido del 05 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, excluyendo los períodos en que no tuvo

contrato vigente, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Los valores que resulten por dichos conceptos, serán ajustados conforme lo prevé el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se ORDENA a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 5 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020 excluyendo los períodos en que no tuvo contrato vigente), el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las motivaciones vertidas en esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2d5b4237ca8443b8447f378fad1f02d287f71a26d4fc8b95c4e91f909cd8c**

Documento generado en 16/06/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>